



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

13715/2015/CA1 BANCO INDUSTRIAL S.A. C/ DUJOVNE,  
RICARDO ABEL S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2016.

1. El ejecutado apeló la resolución de fs. 66/68 que rechazó las excepciones de inhabilidad de título y pago parcial deducidas en fs. 59/61 y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas (fs. 71).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 73/76 y respondidos en fs. 78/80.

2. Liminarmente cabe precisar que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la habilidad del certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria -emitido el 13.12.13 (v. fs. 9)- debe necesariamente analizarse según las previsiones establecidas por el CCom 793.

Ello es así, pues es la ley vigente al día de la expedición del documento traído a ejecución la que determina las condiciones de su validez (conf. CCCN 7 segundo párrafo); ya que una solución distinta podría provocar la inhabilidad de un título hábil bajo el régimen anterior o, a la inversa, la habilidad de aquel documento inhábil en su origen.

En consecuencia, conclúyese que la pretensión consistente en aplicar al presente caso la previsión contenida en el CCCN 1406 resulta improponible.

---

*Fecha de firma: 04/10/2016*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#26987827#161912050#20161003092200726

3. Aclarado lo anterior, la Sala juzga que asiste razón al quejoso en cuanto a que el título en que se sustentó la presente ejecución resulta inhábil.

Ello es así, pues contrariamente a lo afirmado en el decisorio en crisis, la habilidad del certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria (art. 793 *in fine*, Cód. de Comercio) exige que el saldo se determine en ocasión del cierre definitivo de la cuenta (conf. CNCom. en pleno 5.9.69, “Banco Galicia y Lussich” (LL 136-209); esta Sala, 16.12.14, “Banco Itaú Argentina S.A. c/ Ríos, Sergio Fabián s/ ejecutivo”; íd., “Banco Santander Río S.A. c/ Maddonni, Marcelo Eduardo s/ ejecutivo”; Fernández – Gómez Leo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Comercial*, T. III-D, pág. 323, Buenos Aires, 1991; Giraldi, Pedro M., *Cuenta corriente bancaria y cheque*, pág. 126, Buenos Aires, 1979; íd., Villegas, Carlos G., *La cuenta corriente bancaria y el cheque*, págs. 102/103, Buenos Aires, 1986).

En el caso, se advierte que el certificado traído a ejecución no solo no indicó la fecha del cierre de la cuenta corriente bancaria n° 209009/3, sino que tampoco precisó que dicha cuenta hubiese sido cerrada (v. instrumento que en copia obra en fs. 9).

Tal circunstancia -dirimente para la solución del caso pues priva de aptitud ejecutiva al título en los términos del CCom 793 (conf. CNCom., Sala D, 13.8.01, “Banco de la Edificadora de Olavarría S.A. c/ Garbarini, Rubén s/ ejecutivo; Sala B, 9.10.03, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Real, Armando s/ ejecutivo”)- no fue siquiera controvertida por la institución bancaria ejecutante.

En efecto, obsérvese que en ocasión de responder los agravios el Banco Industrial S.A. se limitó a sostener que no era requisito “... *que el certificado de saldo deudor se realice con la cuenta cerrada...*”, y que “*del certificado de saldo deudor tiene que surgir la deuda a una fecha determinada...*” (v. fs. 78 vta., párrafos quinto y sexto).

En definitiva, dado que del documento copiado en fs. 9 **no** surge el efectivo cierre de la cuenta corriente bancaria ni la fecha en que ese hecho se



dicha cuenta habría continuado abierta luego de la expedición del certificado de saldo deudor (v. fs. 55/56), y que tales circunstancias no fueron idónea y eficazmente cuestionadas por el banco ejecutante, fatal resulta concluir por la admisión de los agravios y la revocación del veredicto de grado.

**4. Por lo expuesto, se RESUELVE:**

Admitir la apelación de fs. 71 y revocar la decisión de fs. 66/68, con el consecuente efecto de rechazar la presente ejecución por resultar inhábil el título en que se sustentó.

Las costas de ambas instancias se imponen a la institución bancaria ejecutante (conf. cpr 68, primer párrafo, y cpr 558).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

**Es copia fiel de fs. 86/87.**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario de Cámara**

